Orden Jurídico Poblano

Puebla, Estado de Derecho y Justicia

Ley que crea los Archivos Municipales del Estado de Puebla.







REFORMAS

Publicación	Extracto del texto			
16/nov/1984	Se expide la Ley que crea los Archivos Municipales del Estado de Puebla.			

CONTENIDO

Artío	culo 1	3
Artío	culo 2	3
Artío	culo 3	3
	culo 4	
	culo 5	
	culo 6	
	culo 7	
Artío	culo 8	4
Artío	culo 9	4
Artío	culo 10	5
Artío	culo 11	5
TRANSIT		6

Artículo 1

La presente Ley es de orden público e interés social y establece las bases para la organización y conservación de los archivos administrativos e históricos de los Municipios del Estado.

Artículo 2

En cada uno de los Municipios del Estado funcionará un Archivo Municipal que tendrá como objetivos fundamentales los de revisar, clasificar, archivar, conservar y depurar su acervo documental.

Artículo 3

Los Archivos Municipales son parte integrante del patrimonio de los Municipios y por lo tanto corresponde a los Ayuntamientos de cada uno de ellos, su cuidado y conservación.

Artículo 4

Los Archivos Municipales dependerán económicamente de la Hacienda Municipal y tendrán, desde el punto de vista técnico, como cabeza normativa al Archivo Administrativo e Histórico del Estado, bajo los lineamientos generales que rigen al Archivo General de la Nación.

Artículo 5

Los Presidentes y Secretarios Municipales serán los encargados de custodiar permanentemente los documentos del archivo y de proporcionar al público las facilidades necesarias para su consulta.

Artículo 6

Los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios del Estado, formularán un Reglamento Interior, en donde se establezcan las normas necesarias sobre vigilancia, conservación y consulta de los Archivos Municipales, que estarán a cargo de persona que posea conocimientos de Archivonomia.

Artículo 7

Los Archivos Municipales se instalarán en lugar adecuado, que cuente con todo lo necesario para la mayor seguridad y conservación de los documentos que lo integren, siendo indispensable dotarlos de extintores para sofocar un posible siniestro. El Reglamento respectivo dispondrá específicamente las demás medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 8

El acervo de los Archivos Municipales se integrará, fundamentalmente, con escritos e instrumentos públicos y privados que sirvan para la investigación y conocimiento del pasado histórico del Municipio, del Estado o de la Nación, y con los expedientes, legajos, libros y demás documentos de trámite concluido existentes en las Oficinas y Dependencias de los Ayuntamientos, que por su importancia merezcan ser conservados temporal o permanentemente.

Artículo 9

Dichos Archivos Municipales podrán incrementar su acervo con la búsqueda y adquisición de cualquier documento importante y auténtico de carácter histórico, administrativo o político, pudiendo asesorarse al respecto con la opinión del Archivo Administrativo e Histórico del Estado o del Archivo General de la Nación.

Artículo 10

Acorde con la capacidad económica de los Municipios, se procurará, como medida de preservación, conservación e información rápida, microfilmar los archivos municipales. Sin embargo, los documentos de mayor valor histórico, político o administrativo deberán guardarse bajo custodia especial, y sólo podrán ser consultados, en casos excepcionales y con estricta vigilancia.

Artículo 11

Los Archivos de los Municipios coordinarán sus funciones con el Archivo Administrativo e Histórico del Estado y recibirán de éste la asesoría técnica que requieran para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza a los 25 días del mes de octubre de 1984. Diputado Presidente. Dr. Sergio Sandoval Espinosa. Rúbrica. Diputado Secretario. Marco Antonio Fosado Ortiz. Rúbrica. Diputado Secretario. Oscar Aguilar González. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. El Gobernador Constitucional del Estado. Lic. Guillermo Jiménez Morales. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Lic. Melquiades Morales Flores. Rúbrica.